

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, con memorial de la apoderada del demandante en el cual aporta constancia de la notificación realizada a la demandada. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 9 de junio de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1380
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	RAUL ANTONIO RICO CASTEBLANCO
Demandado:	GIOVANNA VARGAS PEREZ
Radicado:	76 001 31 10 001 2022 00040 00
Providencia	Auto Requiere

Se recibe a través del correo electrónico institucional memorial de la apoderada de la parte actora, en el cual allega al expediente constancia de la citación para notificación personal enviada a la demandada, en los términos dispuestos en el artículo 291 CGP en concordancia con el Decreto 806.

Sea lo primero indicar que este proceso inició en el año 2022 encontrándose vigente el Decreto 806 de junio de 2020, también es preciso mencionar que en el Auto 613 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el numeral quinto se dispuso:

“...QUINTO. - Ordenar a la parte interesada adelantar el trámite de notificación señalado en el artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020...”

Con Auto 1213 del 24 de mayo de 2022 se requirió a la parte actora para que llevara a cabo la notificación a la demandada en debida forma, en los términos del Decreto 806 de junio de 2020 artículo 8 y lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 que indica:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (...)”

El apoderado de la parte actora pretende que se tenga por surtida la notificación de que trata el artículo 291 CGP pese a que se ordenó realizarla en los términos del Decreto 806 vigente para ese momento, sin embargo, al revisar lo dispuesto en dicho artículo se evidencia que la notificación no se practicó correctamente, puesto que no se le indica a la demandada la dirección del juzgado, el horario de atención, tampoco se allega la constancia de entrega a la dirección Carrera 96 No. 5-01 B/ La Playa o en su canal digital givargas@emcali.com.co.

Artículo 291.- Practica de la notificación personal

“...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

Por lo anterior, no se tendrá por surtida dicha actuación en la forma presentada por la apoderada de la demandante.

Se hace necesario indicarle a la togada que se debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las diferentes providencias, puesto que una notificación mal practicada puede conllevar a autos inhibitorios que ocasionan demoras en el curso del proceso.

En consecuencia, **el Juzgado Primero de Familia del Santiago de Cali- Valle del Cauca**

RESUELVE:

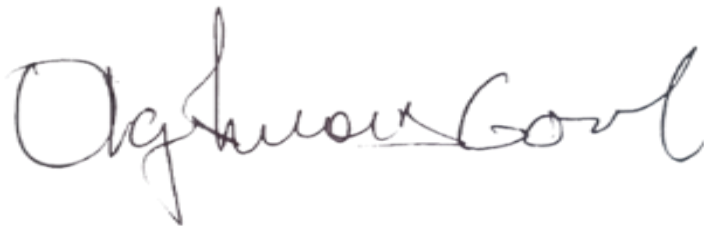
PRIMERO. - **Incorporar** al expediente para que obren y consten las comunicaciones que fueron allegadas a través del correo electrónico institucional.

SEGUNDO. – **No tener** por surtida la notificación a la demandada por lo expuesto en este proveído

TERCERO. – **Requerir** a la parte actora para que se apersona de la actuación a efectos que realice las diligencias pertinentes a fin que acredite el trámite de la notificación, como lo ordena el Decreto 806 de junio de 2020, en consecuencia, se pueda evacuar la diligencia en comento y dar el impulso progresivo a la actuación so pena de dar aplicación a la ley motivo del presente proveído.

CUARTO. - **Requerir** a la parte actora para que si la notificación a la demandada se va a realizar a través de mensaje de datos aporten constancia que este fue recibido y leído por el destinatario en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', is written over a light blue grid background.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza